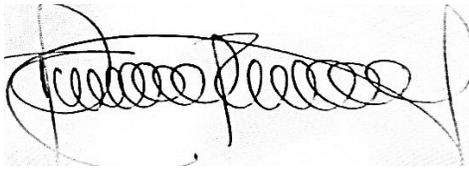


**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el Proceso Ordinario No. **009 2019 00650 00**, informando que se encuentra convocada la continuación de la audiencia de que trata el art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el próximo 10 de junio a las 10:00 a.m., y para esos efectos se hace necesario que la activa allegue unos documentos relacionados con el asunto objeto del debate judicial.

Sírvase proveer.



**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado detenidamente el expediente, se advierte imprescindible para el desarrollo de referida vista pública, que la parte demandante allegue:

- **HISTORIAL O CERTIFICADO COMPLETO DE INCAPACIDADES DE CINDY PAOLA TINJACÁ LÓPEZ**, identificada con C.C. No. 1.019.031.777, expedido por **EPS FAMISANAR S.A.S.**
- **Copia de la petición radicada ante la EPS demandada mediante la cual la demandante solicitó el pago de los beneficios por incapacidad reclamados en el libelo, y del dictamen de la Junta Regional de Calificación De Invalidez de Bogotá que determinó la PCL de la trabajadora**, documentales, éstas, invocadas en los hechos de la demanda.

Por consiguiente, se **REQUIERE** a la demandante **GESTICOBANZAS SUCURSAL BOGOTÁ S.A.S.** para que a más tardar un (1) día antes de la referida audiencia, aporte las documentales señaladas en precedencia.

**Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11556 del veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020), deberá remitir los documentos digitalizados al correo electrónico [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término concedido en la presente decisión.**

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-depequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.*

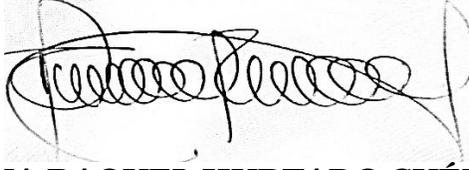
*La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 052 de Fecha 5 de junio de 2020*



**SECRETARIA**  
**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el Proceso Ordinario No. **009 2020 00093 00**, informando que se encuentra convocada la audiencia de que trata el art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el próximo 9 de junio a las 10:00 a.m., y para esos efectos se hace necesario que la activa allegue unos documentos relacionados con el asunto objeto del debate judicial.

Sírvase proveer.



**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado detenidamente el expediente, se advierte imprescindible para el desarrollo de referida vista pública, que la parte demandante allegue:

- **AUDIO Y/O VIDEO DE LA AUDIENCIA DE 23 DE ENERO DE 2018 en la cual el Juzgado 34 Laboral del Circuito de esta ciudad DICTÓ SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA dentro del proceso rad. No. 2016-00493 de Hugo Cesar Estupiñán Gallo contra FONCEP.**
- **AUDIO Y/O VIDEO DE LA AUDIENCIA DE 14 DE FEBRERO de 2018 en la que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C. DICTÓ SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA dentro del proceso antes referido.**
- **Los documentos en poder de la parte demandante que permitan verificar la historia laboral, tiempos de servicio y fechas de ingreso y retiro del señor Hugo Cesar Estupiñán Gallo.**

Por consiguiente, se **REQUIERE** al demandante **HUGO CESAR ESTUPIÑÁN GALLO** para que a más tardar un (1) día antes de la referida audiencia, aporte las documentales señaladas en precedencia.

**Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11556 del veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020), deberá remitir los documentos digitalizados, videos y/o audios al correo electrónico [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término concedido en la presente decisión.**

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-depequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

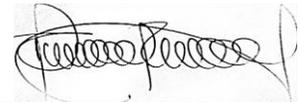


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO  
JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
de Bogotá D.C.*

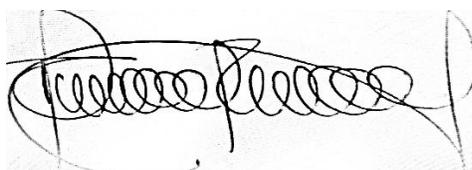
*La anterior providencia se notifica por anotación en  
ESTADO N° 052 de Fecha 5 de junio de 2020*



**SECRETARIA  
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020) pasa al despacho acción de tutela No. **2020 00189 00** de **ADRIANA MARCELA CALVO HUERTAS** en contra de **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB - ESP.**, con contestación de la accionada en archivo digital (fls. 59 a 66 y anexos fls. 67 a 90) y de las vinculadas **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD** (fls. 91 a 106); la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** (fls. 107 a 118); la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO - CRA** (fls. 119 a 182); la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA JURIDICA DISTRITAL** (fls. 183- 243); la **ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR** (fls. 244 a 269) y el señor **JOSE WILSON CASTRO** guardó silencio.

Sírvase proveer.



**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, DC.**

### **SENTENCIA**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela incoada por **ADRIANA MARCELA CALVO HUERTAS** en contra de **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB - ESP.**,

### **ANTECEDENTES**

**ADRIANA MARCELA CALVO HUERTAS**, interpuso acción de tutela contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB – ESP.**, a efecto de obtener el amparo de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, al acceso al agua en conexidad con la vida y la salud y al derecho a la igualdad, los cuales considera vulnerados por la accionada, en virtud de lo cual solicita que se ordene a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB – ESP.**, inspeccionar el predio de dirección kr 27 k # 71 k 63 sur, del barrio Paraíso, localidad de Ciudad Bolívar en la ciudad de Bogotá, para que constaten que no hay punto de agua, se percaten de su error y realicen una visita previamente acordada y así se suscriba acta de inspección entre las partes; de igual forma solicita se instale un punto de agua para proveerse de tal recurso, con el fin de solventar las necesidades básicas del núcleo familiar en razón a la crisis que actualmente atraviesa el país y finalmente que se elimine el cobro de la instalación del servicio de agua, toda vez que no cuenta con el mismo y el cual fue solicitado por una persona que jamás fue autorizada ni que se reputa como dueño del bien (fl. 7)

Como fundamento a sus pretensiones, adujo los siguientes,

### HECHOS

- Señala la accionante que en el año 2009 celebró una promesa de compraventa con el señor José Wilson Castro, mediante la cual le vendió un lote sin ningún tipo de mejora ni servicio público. Indica que desde entonces es la poseedora y ejerce actos de dueña del predio ubicado en la dirección kr 27 k # 71 k 63 sur, del barrio paraíso, localidad de Ciudad Bolívar en la ciudad de Bogotá. Esto se puede corroborar en la certificación catastral emitida por la autoridad correspondiente. Sin embargo, no se cuenta con escrituras porque la Alcaldía Mayor de Bogotá se encuentra en los procesos de legalización del barrio.
- Desde el año 2019, según como señala la accionante, su madre, María Huertas de 58 años y su padrastro, el señor Carlos Julio Forero de 66 años se encuentran viviendo en esta propiedad en razón a temas médicos, pues anteriormente vivían en el Meta, sin embargo, dado que los hospitales no cuentan con la tecnología suficiente decidió traerlos a vivir a Bogotá.
- Indica la peticionaria que el predio en comento nunca ha contado con el servicio de acueducto, por lo cual, siempre ha comprado agua a sus vecinos; señalando que por cubeta paga \$10.000 (Diez mil pesos).
- En noviembre de 2019, la accionante solicitó el servicio de acueducto, en razón a que el consumo de agua incrementó en el predio de Bogotá. A su vez, señala que dada la edad de sus padres ellos no pueden cargar los baldes de agua.
- Una vez realizada la solicitud a la pasiva, los mismos le indicaron que no era posible poner un punto de agua en el predio, toda vez que registraba una deuda de \$500.000 pesos por parte del señor Ricardo Osorio, quien para el año 2003 solicitó el servicio.
- Manifiesta la accionante que radicó varios derechos de petición en los cuales explicaba que ni ella ni el anterior dueño conocían quien era Ricardo Osorio, además de ello en los mismos señalan que el predio no cuenta con puntos de agua.
- El señor Ricardo Osorio no es poseedor ni dueño y por ello no tiene legitimidad para solicitar el servicio de agua
- Así las cosas, se requiere de manera urgente la instalación del servicio. Frente a tal petición el Acueducto de Bogotá según como arguye la peticionaria señaló que al comprar el predio la deuda “se transmitió” y por esa razón es ella quien debe asumir la misma. Una vez ella cancele la totalidad se le instalará el servicio de agua.
- La actora se dirigió a “catastro” con el fin de que le suministraran información sobre que personas registran en su base de datos como propietarios o poseedores del bien, pues con tal documento ella podría demostrar que no hay ningún tipo de legitimidad entre el servicio pedido y el señor Ricardo Osorio. Esto con el fin de adquirir pruebas para poder realizar reclamación ante el Acueducto.
- En el certificado catastral se reporta el nombre de la peticionaria como dueña, sin embargo, no el de los anteriores poseedores, razón por la cual acudió de manera personal ante las oficinas de catastro, y allí le indicaron que el señor Ricardo Osorio nunca se registró en el sistema. Pese a que esto lo señaló la oficina de catastro, la misma le indicó que no podría entregarle tal información en físico y por ello la aquí tutelante no pudo allegar soporte alguno que certificara lo expuesto. Indica que esta información se puede solicitar a la dependencia respectiva para que certifique y asevere lo que ella afirma en el

escrito tutelar.

- Ahora bien, acorde a las reglas del proceso administrativo, este se agotó al presentar apelación al derecho de petición del 24 de enero de 2020, debiendo de esta forma, la accionante iniciar un proceso con el Acueducto en aras de lograr un acuerdo de pago, o acudiendo a un medio de control; sin embargo para la peticionaria es un trámite injusto, pues según ella la deuda adquirida corresponde a la “presunta instalación del servicio de agua”, instalación que nunca ocurrió porque el predio no cuenta con tal garantía, entonces tal supuesto fáctico resulta incongruente con la deuda que se le endilga a la accionante.
- Indica la peticionaria además, que a la fecha no cuenta con el servicio, siendo este un derecho humano fundamental de acceso al agua, amparado además de manera constitucional y que pese a ello no concibe que le instalen el mismo, pues se supedita a trámites administrativos engorrosos como el acceso a un medio de control que no está en la capacidad de soportar, no solo por su condición económica tan precaria, sino también por la necesidad apremiante de tener un derecho que como todo colombiano debe ostentar. Así mismo indica que no tiene los medios para poder lograr un acuerdo de pago.
- Indica la peticionaria que, pese a que la entidad accionada no realizó una valoración completa del material probatorio aportado en su momento, no deben continuar vulnerando su derecho fundamental y que el servicio de acueducto debe ser instalado de manera inmediata, sin tener en cuenta trámites administrativos que deben ser resueltos en otras instancias.
- Señala además no estar de acuerdo con que le nieguen a ella y a sus padres, que son de la tercera edad el derecho fundamental al acceso al agua, y menos en la situación en la que se encuentra actualmente el territorio nacional, con ocasión a la pandemia, pues el agua es necesaria no solo para el consumo diario sino para prevenir una enfermedad respiratoria grave a la que está expuesta toda la población. Ante tal situación se están viendo expuestos por el abandono del gobierno y que conforme a los postulados de la Corte Constitucional el agua se considera de vital importancia.
- Conforme lo anterior señala que se está vulnerando también el derecho a la igualdad, pues sus vecinos si cuentan con tal servicio, pese a estar en las mismas condiciones de vulnerabilidad.

Admitida la presente acción de tutela, se dispuso la notificación a la accionada (fl. 38 a 39), y se dispuso la vinculación de la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ**, la **ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR**, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL - UAECD**, la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, la **COMISIÓN DE REGULACION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO – CRA** y al señor **JOSE WILSON CASTRO**.

Dentro del término concedido para ello, la accionada dio contestación a lo requerido por éste Despacho obrante a folios 59 a 66 y anexos folios 67 a 90); de otra parte, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD**, ofreció respuesta obrante a folios 91 a 106; la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** obrante a folios 107 a 118; la **COMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO – CRA** obrante a folios 119 a 182; la **ALCALDIA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR** folios 244 a 26; mientras que la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ** presentó informe a folios 183 a 243; y el señor **JOSE WILSON CASTRO** guardó silencio.

## PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB – ESP.**, en su escrito tutelar indicó frente a los hechos y dando aplicación a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y en especial al Decreto 441 de 2020 “*Por el cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020*”, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá el día **21 de mayo de 2020**, funcionarios de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá asistieron al predio ubicado en la **KR 27K # 71K 63**, con la finalidad de efectuar los procedimientos propios de reconexión del servicio, sin embargo, se establece que el mencionado predio no cuenta con las instalaciones hidráulicas listas y se debe modificar la caja de inspección de aguas residuales, así las cosas, de parte de la EAAB E.S.P. el procedimiento no se logró llevar a cabo, las causas son atribuibles únicamente al propietario del inmueble; así mismo, anexan registro fotográfico de la visita mencionada, de igual forma la EAAB-ESP mediante comunicación telefónica le informó al usuario las condiciones técnicas y se le instó a llamar a la línea de atención de esta prestadora, con el fin de que programe una visita y esta pueda ser atendida por la señora Adriana Marcela Calvo Huertas; quien manifestó no estar ocupando en estos momentos el predio y que se encontraba en Soacha, lo que hace complicado su desplazamiento hasta el predio. No obstante, indica la pasiva estar presta a desplazarse al predio de la actora previa disponibilidad de la misma de atender la visita.

Por otro lado, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD** manifestó que de la lectura y análisis de la presente acción de tutela permite evidenciar que la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, en adelante UAECD, no ha vulnerado derecho alguno, según el relato de los hechos descritos por la parte accionante, más aun, al observarse que el petitum de la accionante va encaminado a que se proceda a instalar acometida para el predio de su propiedad, por parte de la accionada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, solicitud en la cual no tiene injerencia, ni participación alguna está accionada.

Asimismo, indica que revisado el Sistema Integrado de Información Catastral SIIC, a la fecha no se observa que se encuentre sobre el predio en cuestión petición alguna pendiente por responder por parte de la unidad.

En contexto de lo anterior, indica que la situación expuesta en la presente acción de tutela configura claramente una falta de legitimación en la causa por pasiva, y genera con ello la improcedencia de la presente acción constitucional en lo que respecta a la UAECD.

Por lo anteriormente expuesto queda claro entonces que la entidad no ha vulnerado o amenazado derechos fundamentales de la parte accionante, habida cuenta que recae en otra entidad diferente o en su evento la jurisdicción contenciosa la competencia para resolver los aspectos planteados en su escrito de amparo constitucional.

La **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en su escrito señaló que dentro de la descripción de los hechos relacionados en el escrito de la acción de tutela de la referencia, se observa que en lo que respecta a las controversias originadas entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y sus usuarios, la Corte Constitucional ha sostenido que la tutela resulta por regla general improcedente, como quiera que para discutir inconformidades en la facturación de los consumos de los servicios públicos domiciliarios, los afectados cuentan con mecanismos idóneos de defensa de sus derechos, ya que pueden interponer el recurso reposición ante la empresa prestadora del servicio y el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

De la misma manera señala que, teniendo en cuenta que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que se consideran violados no es ocasionada por la falta de control

o vigilancia de la Superintendencia, ya que esta entidad, ha dado oportuno trámite a los procesos iniciados por los Accionantes ante esa Superintendencia, por ende solicita al Juzgado excluir a esa superintendencia de la presente acción de tutela, por no existir una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama, pues como se anotó, acorde con el principio procesal básico de legitimidad en la causa por pasiva, las obligaciones jurídicas pretendidas por el accionante son exigibles a quien expresamente se encuentra llamado por la ley y el contrato a responder por ellas.

La **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO – CRA**, por su parte esgrimió que no pueden pronunciarse sobre las pretensiones de la tutelante, puesto que las competencias de esta entidad son ajenas a las solicitudes de la tutela y que no tienen ningún tipo de injerencia para la conexión al servicio de acueducto, ni para ordenar la respuesta a las solicitudes efectuadas por la accionante.

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela se debe dirigir contra la autoridad que haya violado o amenazado los derechos fundamentales citados por el accionante y, el juez puede vincular a quienes puedan tener interés en el proceso. Verificados los hechos, fundamentos de derecho y argumentos de la acción de tutela, no se encuentra acción u omisión alguna por parte de la entidad que permita endilgarle responsabilidad en las pretensiones del accionante o interés alguno.

En vista de las razones esgrimidas se solicita entonces desvincular a la CRA del presente trámite, por cuanto no existe función o atribución alguna relacionada con los hechos de la acción de tutela, debido a la ausencia de competencia y facultades legales, relacionadas con el caso bajo estudio.

La **ALCALDIA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR**, indicó que como quiera que pese a que el Despacho dispuso vincularla, de la lectura de los hechos y las pretensiones de la tutela no se observa que se tenga injerencia alguna sobre los presuntos derechos conculcados, por lo cual se propone la excepción denominada **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, en tanto que mi representada no está llamada a responder por los hechos narrados por la accionante. Lo anterior obedece a que de conformidad a la ley 142 de 1994, y particularmente lo dispuesto en su artículo 11 el cual dispone que es obligación de las Empresas de servicios públicos: *“Asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente, y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al usuario o a terceros”*, aunado a que no fue la autoridad ante la cual se solicitó la conexión del servicio de agua potable ni mucho menos la que la negó debido a que no se encuentra en el ámbito de sus competencias. Así mismo, para la prestación del servicio de acueducto es necesario la suscripción de un contrato de condiciones uniformes entre la usuaria y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, relación jurídica en la cual no puede intervenir mi representada, menos aun cuando se trata de un contrato que reviste las características de adhesión.

En consecuencia, de lo expuesto no se observa que exista injerencia sobre los hechos que motivan la acción, razón por la cual solicita la improcedencia de la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva y en consecuencia de ello la desvinculación.

Así mismo la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA JURÍDICA DISTRITAL**, se pronunció enunciando que LUZ ELENA RODRIGUEZ QUIMBAYO, obrando en calidad de Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, facultada para ejercer la representación Judicial y Extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, acorde con la delegación efectuada por el alcalde Mayor de Bogotá, mediante los Decretos 430 de 2018, 212 de 2018, Decreto 323 de 2016, modificado parcialmente por el Decreto 798 de 2019, me permito manifestar que por razones de competencia la tutela de la referencia, ha sido trasladada a Secretaría Distrital de Gobierno como entidad cabeza de

sector central y a la EAAB y Unidad Administrativa Especial de Catastro, como entidades del orden descentralizado.

Es de precisar, que las mencionadas Entidades han sido facultadas a través del Decreto 212 de 2018, para ejercer la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con todos aquellos procesos, y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a su objeto y funciones.

En consideración a lo expuesto solicita tener en cuenta en todas las actuaciones dentro de la presente acción de tutela, las presentadas por las entidades mencionadas.

El señor **JOSE WILSON CASTRO** guardó silencio.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si la accionada La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB – ESP.**, ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora **ADRIANA MARCELA CALVO HUERTAS**, al no instalar el servicio público domiciliario de agua en el predio ubicado en la dirección kr 27 k # 71 k 63 sur, del barrio paraíso, localidad de Ciudad Bolívar en la ciudad de Bogotá, en razón a una deuda que sobre él fenece de la cual es acreedora otra persona y que la accionante no está en capacidad de soportar en estos momentos por su situación económica precaria o si por el contrario la accionada ha desplegado todas las actuaciones previstas en la reglamentación vigente.

Para resolver se hacen las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y consiste en un mecanismo para que toda persona, mediante procedimiento preferente y sumario pueda reclamar ante los jueces, ya directamente o a través de quien actúe en su nombre, la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando están siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley; siendo eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa judicial. Excepcionalmente puede ser concedida como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, de acuerdo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante, y no procede contra actuaciones consumadas, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

De ésta manera **ADRIANA MARCELA CALVO HUERTAS**, interpuso acción de tutela a efecto de obtener el amparo de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, al acceso al agua en conexidad con la vida y la salud y al derecho a la igualdad, los cuales considera vulnerados por la accionada, en virtud de lo cual solicita que se ordene a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB – ESP.**, inspeccionar el predio de dirección kr 27 k # 71 k 63 sur, del barrio Paraíso, localidad de Ciudad Bolívar en la ciudad de Bogotá, para que constaten que no hay punto de agua, se percaten de su error y realicen una visita previamente acordada y así se suscriba acta de inspección entre las partes; de igual forma solicita se instale un punto de agua para proveerse de tal recurso, con el fin de solventar las necesidades básicas del núcleo familiar en razón a la crisis que actualmente atraviesa el país y finalmente que se elimine el cobro de la instalación del servicio de agua, toda vez que no cuenta con el mismo y el cual fue solicitado por una persona que jamás fue autorizada ni que se reputa como dueño del bien (fl. 7)

De ésta manera, previo a abordar el examen de fondo de la presente acción, considera el Despacho necesario traer a colación pronunciamiento de la Corte Constitucional, la T-131 de 2016, en el cual se hace referencia al agua potable como un derecho fundamental, y su vulneración por parte de las entidades encargadas de prestar el servicio, por negarse a ello.

En el proveído anunciado, la H. Corte señaló de manera textual:

*“En la Sentencia **T- 381 de 2009**, se analizó la pretensión de un grupo de personas naturales, y de una sociedad comercial- que solicitaban la protección de sus derechos fundamentales al agua potable, a la vida, a la dignidad, a la salud, a la salubridad pública, a la libertad de empresa y a la subsistencia, presuntamente vulnerados por el Instituto Nacional de Concesiones INCO, la Sociedad Concesionaria Concesión Autopista Bogotá – Girardot S.A. y la Sociedad Constructora Semaica, aduciendo que con las obras que estaban adelantando para construir un túnel en una carretera nacional, se habían afectado las fuentes naturales de agua que se surtían para consumo humano, para riego y para desarrollar actividades comerciales turísticas. En esta oportunidad le correspondió a la Sala determinar, entre otros aspectos, el alcance y fundamento del derecho fundamental al agua, la titularidad de esta garantía y la procedencia de su protección a través de la acción de tutela. Concluyó esta Corporación, que el agua potable es un derecho fundamental que hace parte del núcleo esencial del derecho a la vida en condiciones dignas cuando, por ejemplo, está destinada al consumo humano. También precisó que la protección del derecho al agua potable cuando está destinada a otras actividades como el turismo, la explotación agropecuaria o a terrenos deshabitados, no debe invocarse ante el juez de tutela. En definitiva, la Sala ordenó conceder el amparo al agua potable y ordenó la búsqueda de una solución definitiva para garantizar el derecho al agua potable con medidas específicas para el logro de dicho fin.*

*Luego, la Sentencia **T-418 de 2010**, abordó, entre otros, el estudio del siguiente problema jurídico: ¿existe vulneración del derecho al agua potable cuando un municipio niega la prestación del servicio público de acueducto a los ciudadanos, aduciendo que el acueducto municipal no tiene cobertura en la zona rural en donde se encuentran ubicadas sus viviendas (problemas técnicos y financieros)? En esta oportunidad, la Sala respondió afirmativamente a este problema jurídico, y desarrolló ampliamente los siguientes supuestos: **1.** la acción de tutela es el mecanismo idóneo para invocar la protección del derecho al agua cuando compromete el mínimo vital en dignidad de las personas; **2.** todas las personas tienen derecho a que se les asegure progresivamente la dimensión positiva de este derecho fundamental, esto es, el acceso al servicio público de acueducto; **3.** las personas que habitan en el sector rural y con limitados recursos económicos tienen derecho a ser protegidos especialmente para acceder al servicio público de agua potable; **4.** los trámites y procedimientos ante la administración no deben constituir obstáculos para impedirle a una persona acceder a dicho servicio. Finalmente, resolvió conceder la protección de los derechos fundamentales al agua, a la vida, a la salud, y ordenó a la Alcaldía de Arbeláez que adopte las medidas adecuadas y necesarias para diseñar un plan específico para la comunidad rural a la que pertenecen los accionantes, entre otras medidas a observar.*

*En la Sentencia **T-055 de 2011**, se abordó el caso de una persona que le solicitó a las Empresas Públicas de Medellín -EPM- la conexión del servicio público de acueducto a un inmueble que no contaba con las condiciones técnicas y legales contenidas en el Decreto 302 de 2000; dicha negativa se fundaba en que la vivienda de los actores no contaba con los requerimientos ambientales y de saneamiento básico para el manejo final de las aguas negras. La Sala consideró que si bien le correspondía a EPM prestar el servicio público de acueducto a los accionantes y no a los vecinos, quienes de forma solidaria les estaban suministrando el agua potable que éstos requerían, su actuación no devenía en arbitraria porque había expuesto criterios jurídicos razonables para negarse a la instalación de las redes de acueducto a dicho inmueble, ante la inexistencia de redes de alcantarillado que permitieran el correcto manejo y disposición final de las aguas negras de los predios a los que prestaría sus servicios. La Corte agregó que también era obligación de la empresa*

defender el medio ambiente sano. Por las anteriores razones, la Sala ordenó al propietario del inmueble realizar los ajustes técnicos para conectarse al servicio público de alcantarillado; ordenó a EPM que informara a las autoridades ambientales respectivas el presente caso, con el fin de que éstas dentro de la órbita de sus competencias, impusieran las sanciones correspondientes en caso que el actor no cumpliera con lo dispuesto por esta Corporación; y señaló que una vez realizadas las adecuaciones técnicas, EPM debía conectar el servicio público de acueducto. De esta manera, protegió los derechos al agua potable y al medio ambiente.

Posteriormente, en Sentencia **T-916 de 2011**, se estudió el caso de una madre que interpuso acción de tutela en nombre propio y en representación de su hijo menor de 18 años, en contra del Acueducto Metropolitano de Bucaramanga y la Alcaldía del municipio San Juan Girón (Santander), por considerar que le estaban vulnerando sus derechos fundamentales, debido a que no le suministraban el servicio público de agua potable con la periodicidad, la eficiencia, cantidad y calidad que requieren para su subsistencia y la de su núcleo familiar. En esta ocasión, la Sala tuteló los derechos fundamentales de la accionante y ordenó al municipio de San Juan de Girón realizar una gestión activa junto al AMB para de esta forma, garantizar de manera definitiva el derecho al agua potable de los accionantes de manera eficiente y continua, y de conformidad con las competencias asignadas a los entes territoriales en la Constitución y en la ley.

Igualmente, mediante Sentencia **T- 082 de 2013**, esta Corporación estudió la acción de tutela interpuesta por los habitantes del barrio Brazuelos de Bogotá en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. Lo anterior, debido a que los accionantes consideraban que la entidad accionada había vulnerado sus derechos fundamentales al negarse autorizar la instalación del servicio definitivo de acueducto y alcantarillado en las trescientas treinta (330) nuevas viviendas de interés social que con licencia de construcción construyó la empresa ARPREGO S.A.A en el barrio Brazuelos Sector Santo Domingo de Bogotá, debido a que a juicio de la accionada no era posible instalar los medidores porque las aguas residuales domésticas drenaban en el río Tunjuelo. En esta oportunidad, la Sala Séptima de Revisión reiteró la importancia y fundamentalidad del derecho al agua potable y alcantarillado, añadió que tales derechos no son ilimitados ni absolutos, y las condiciones para su prestación se encuentran establecidas en la Ley 142 de 1994, sus leyes modificatorias y decretos reglamentarios. De igual forma, se refirió a la obligación que tiene el Estado de proveer de manera eficiente y oportuna la prestación de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual, concedió la protección de los derechos fundamentales de los accionantes y ordenó a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) conectar el servicio público de acueducto y alcantarillado y, a suscribir el respectivo contrato de condiciones uniformes con los accionantes.

En Sentencia **T-028 de 2014**, la Corte Constitucional estudió el caso de una familia que no se le instalaba el servicio de agua potable por no contar con redes locales de acueducto. En dicha ocasión se le endilgaba a la Empresa Aguas de la Península del Municipio de Maicao, la vulneración de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y a la salud, en virtud de la omisión de adoptar medidas tendientes a garantizarle a la actora y a su núcleo familiar el suministro mínimo de agua potable, debido a la inexistencia de redes locales de acueducto, a las deficiencias recurrentes en la prestación del servicio y al cobro irregular del servicio, el cual no corresponde al consumo del líquido. Para resolver el caso concreto, este Alto Tribunal precisó el derecho que le asiste a los ciudadanos de reclamar mediante acción de tutela, que se le proteja judicialmente aquellas dimensiones del derecho al agua que comprometan su mínimo vital en dignidad. Así mismo, enfatizó en el derecho que tiene toda persona a que la Administración le asegure un mínimo vital de agua en condiciones adecuadas de disponibilidad, regularidad y continuidad y, que por lo menos exista un plan de acción debidamente estructurado que asegure, progresivamente, el goce efectivo de esta dimensión del derecho, por tanto, mientras se implementa el plan que asegure el goce efectivo de los derechos, **deberán adoptarse medidas paliativas que aseguren algún mínimo acceso de supervivencia a agua potable.** De esta manera, concedió

la protección de los derechos fundamentales de los accionantes y ordenó a la Alcaldía del municipio de Maicao y a la empresa Aguas de la Península para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, programara y llevara a cabo el suministro provisional de agua potable a la vivienda de la peticionaria y demás habitantes afectados, en una cantidad que garantizara el consumo diario. La cantidad de agua a proveer debe obedecer al volumen mínimo razonable establecido como parámetro por la Organización Mundial de la Salud (OMS), el cual debe oscilar entre cincuenta (50) y cien (100) litros de agua por persona por día para asegurar la satisfacción de todas las necesidades de salud. Para el efecto, podrá hacer uso de cualquier sistema tecnológico que garantice el abastecimiento de agua diariamente a la comunidad.

Siguiendo el mismo lineamiento, en el año **2014**, esta misma Corporación profirió la Sentencia **T-790**. En dicha oportunidad se resolvió la petición de un ciudadano y su familia integrada por varios niños, que vivían en un predio rural del municipio de San Martín (Meta), el cual no contaba con conexión al servicio de acueducto y alcantarillado. Por tanto, los accionantes se abastecían a través de aljibes construidos hace más de medio siglo. En esta decisión se reiteró la jurisprudencia constitucional referida al acceso a un mínimo de agua en condiciones de calidad, asequibilidad, disponibilidad y cantidad, sin importar el lugar donde se ubique la residencia del accionante.

Como en aquella ocasión, al igual que en el caso hoy objeto de estudio, no era posible ordenar a la Empresa de Servicios Públicos extender las redes del acueducto, debido a que se estaba frente a una imposibilidad técnica: “El predio del accionante atraviesa una tubería del Acueducto de Ariari, pero la misma es una línea de conducción en tubería de hierro dúctil de 18 pulgadas con altas presiones lo que no permite conexiones de tipo domiciliario”; la Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional ordenó como medida alternativa y provisional, mientras se desarrollaban los estudios, adecuaciones técnicas, y despliegue de la infraestructura, a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de San Martín de los Llanos (Meta) CAFUCHE S.A. E.S.P. que programara y llevara a cabo el suministro provisional de agua potable a la vivienda del peticionario a través de carro tanques, en una cantidad que garantizara el consumo diario, hasta tanto se construyera una estación de bombeo.

(...)

*En resumen, la protección del derecho fundamental al agua, en su contenido de aseguramiento para el consumo humano (i) hace parte del núcleo esencial del derecho a la vida en condiciones dignas; (ii) la prestación del servicio de acueducto implica una corresponsabilidad entre varios actores y un compromiso frente al medio ambiente; y (iii) en caso de que la instalación del servicio de acueducto no pueda realizarse inmediatamente por razones de inviabilidad técnica, financiera entre otras, se deben adoptar medidas paliativas que aseguren el acceso mínimo al servicio de agua potable. (Subrayado fuera de texto).*

En ese orden, a efecto de resolver, la pretensión principal de la actora se encuentra dirigida a la instalación de agua en el predio de dirección kr 27 k # 71 k 63 sur, del barrio Paraíso, localidad de Ciudad Bolívar en la ciudad de Bogotá, en el cual no se ha realizado, al parecer por una deuda que sobre el bien pesa, aduciendo la demandante que dicha obligación no es atribuible a la misma, aunado a que atraviesa una difícil situación económica y en todo caso, considera de vital importancia para conservar sus derechos fundamentales a la vida en conexidad con el derecho a la salud y su derecho a la igualdad, que se tenga en cuenta la crisis sanitaria que atraviesa el país.

Al este respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-496 de 2012, se ha pronunciado de la siguiente manera:

*“(...) cuando se trata de preservar la vida y cuando está destinada al consumo humano, el acceso al agua se torna en un derecho fundamental, pues sin ella, se pone en riesgo el derecho a la vida, a la salud y a la dignidad de la persona, y como tal, es susceptible de protección mediante acción de tutela. Así, en sus primeros fallos, la Corte Constitucional consideró importante resaltar “(...) que el derecho al servicio de acueducto en aquellas circunstancias en que se afecte de manera evidente e inminente derechos y principios constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida y los derechos de los disminuidos, debe ser protegidos por la acción de tutela”*

De cara a los lineamientos jurisprudenciales, el presente mecanismo tutelar solo es procedente en ciertos casos, dado que solo se puede acudir a él, en los casos en que el recurso esté destinado exclusivamente al consumo, pues va ampliamente ligado a la salud y a la vida.

En sentencia T-381 de 2009, se manifestó que:

*“(i) el derecho al agua sólo tiene el carácter de fundamental cuando está destinada al consumo humano, pues únicamente entonces está en conexión con el derecho a la vida en condiciones dignas y a la salud; (ii) por lo anterior, la acción de tutela resulta procedente para hacer efectivo el derecho fundamental al agua potable, solamente cuando ella es necesaria para preservar la vida, la salud o la salubridad de las personas, pero no cuando está destinada a otras actividades, tales como la explotación agropecuaria o a terrenos deshabitados; (iii) cuando el agua es necesaria para preservar a la vida, la salud o la salubridad de las personas, el derecho fundamental que recae sobre ella puede ser protegido a través de la acción de tutela, que resulta procedente tanto contra la autoridad pública como contra el particular o particulares que estén afectando arbitrariamente el derecho; (iv) el derecho al consumo humano de agua potable puede ser protegido por vía de tutela, que desplaza la acción popular, cuando existe afectación particular del derecho fundamental en cabeza de una, varias o múltiples personas, o cuando existe la amenaza de consumación de un perjuicio irremediable en la órbita de este derecho fundamental; (v) de conformidad con los criterios interpretativos sentados por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el contenido del derecho fundamental al agua implica la disponibilidad continua y suficiente de agua para los usos personales y domésticos, la calidad salubre del agua, y la accesibilidad física, económica e igualitaria a ella”.*

Así las cosas, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso, a juicio del Despacho, se hace procedente el amparo deprecado por la accionante en atención a que sus derechos fundamentales y los de sus progenitores están siendo vulnerados, sin que pueda ser razón para ello, una eventual deuda respecto de la cual, por lo menos de lo allegado al plenario, no se advierte causación en cabeza de la accionante, lo que no quiere decir que ésta no exista pues en la presente acción lo que se examina es si existe vulneración de los derechos fundamentales, dejando de lado una eventual acción de cobro, más aun en las circunstancias actuales, como quiera que nos encontramos en un estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional y de emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, lo que ha conllevado a una crisis que aqueja no solo al país sino al mundo con ocasión de la pandemia generada por el COVID-19, hecho que hace aún más preponderante la grave afectación de los derechos fundamentales de la tutelante y de su núcleo familiar, toda vez que tal recurso es necesario para preservar la vida, la salud y la salubridad de las personas que habitan el predio varias veces mencionado.

Aunado a ello y en atención al estado de emergencia decretado por el gobierno, el presidente expidió decretos legislativos a fin de conjurar la crisis, entre ellos y en especial el Decreto 441 de 2020 *“Por el cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020”*, en el cual señaló en su artículo 2 que:

*“Durante el término de declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, en los términos y condiciones que se han señalado y las prórrogas que pueda determinar el Ministerio de Salud y Protección Social, los municipios y distritos asegurarán de manera efectiva el acceso a agua potable mediante la prestación del servicio público de acueducto, y/o esquemas diferenciales, a través de las personas prestadoras que operen en cada municipio o distrito.*

*PARÁGRAFO. Excepcionalmente, en aquellos sitios en donde no sea posible asegurar el acceso a agua potable mediante la prestación del servicio público de acueducto y/o los esquemas diferenciales, los municipios y distritos deberán garantizarlo a través de medios alternos de aprovisionamiento como carrotanques, agua potable tratada envasada, tanques de polietileno sobre vehículos de transporte, tanques colapsibles, entre otros, siempre que se cumplan con las características y criterios de la calidad del agua para consumo humano señalados en el ordenamiento jurídico.*

*Los medios alternos de aprovisionamiento serán coordinados por las entidades territoriales con las personas prestadoras de su jurisdicción, para lo cual, se tendrán en cuenta (i) que se debe garantizar el consumo básico, (ii) las características y criterios de la calidad de calidad del agua para consumo humano, y, (iii) evitarse las aglomeraciones de personas.”*

En los términos anteriores, el suministro de agua potable no puede ser objeto de trabas administrativas, o de orden legal o judicial por cuenta de una aludida mora, pues en la actualidad más que esa circunstancia, nos encontramos ante una emergencia que aqueja al territorio nacional, y es deber del estado bajo los supuestos ya mencionados, confrontar la situación y garantizar los derechos fundamentales de la peticionaria, no solo a través de la prestación del servicio público de acueducto, pues en el caso particular, de acuerdo a lo informado por la accionada es necesario contar con las instalaciones hidráulicas listas y modificar la caja de inspección de aguas residuales, trámite que también se encuentra a cargo de la empresa, sino que además debe proveer el servicio haciendo uso de mecanismos alternos como los esgrimidos en el párrafo del artículo mencionado en precedencia, esto con el fin de que la peticionaria y sus progenitores, tengan acceso al agua potable a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

Por tal razón, la pasiva deberá adelantar todas las acciones tendientes a garantizar el acceso al agua a la peticionaria, esto es, en caso de que no sea posible asegurar el servicio de acueducto, por razones de infraestructura, se deberá proveer el agua potable por medios alternos de aprovisionamiento como los señalados en el decreto 441 de 2020 y los cuales deberán ser coordinados por las entidades territoriales, con las prestadoras del servicio como lo es del caso con la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB – ESP.**

De otra parte, deberá programar y realizar la visita al predio ya identificado, a efecto de realizar la instalación del servicio de acueducto en el predio ubicado en la dirección kr 27 k # 63 sur, del barrio Paraíso, localidad de Ciudad Bolívar en la ciudad de Bogotá, para lo cual no podrá ser obstáculo la deuda que sobre el bien pesa, frente a la cual las partes deberán acudir a los mecanismos administrativos o judiciales de cobro, al interior de los cuales se podrá discutir a cuál de las partes asiste la razón, y en el que se despliegue el debate probatorio a que haya lugar, por cuanto de conformidad con lo afirmado por la actora, quien solicitó la instalación del servicio no tenía legitimidad para ello, aunado a que en la vivienda no existe evidencia de que este haya sido instalado, y en caso de haberlo hecho, no lo fue por solicitud de persona con capacidad para ello, y eventualmente la accionada podrá acreditar los hechos aducidos como fuente de la obligación en cabeza de la poseedora actual del inmueble.

Lo anterior en atención a que la pasiva indica en su contestación que para la instalación se requieren medidas técnicas, y en esa medida, de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales, se encuentra conducente que la pasiva realice la instalación haciendo uso

de las medidas necesarias para que se le garantice de manera definitiva el acceso al agua potable, entendida esta como un derecho fundamental que tienen todas las personas.

Al respecto, la sentencia T-131 de 2016 ya mencionada, señala que el derecho fundamental no puede ser vulnerado con ocasión a obstáculos técnicos, jurídicos o físicos que impidan extender las redes de acueducto y alcantarillado a viviendas particulares, no pueden constituir una excusa para negar la prestación del servicio, ya que en este caso la empresa tiene la obligación de adoptar medidas paliativas que aseguren el acceso mínimo al servicio de agua potable, para lo cual tienen diversas alternativas.

En la misma orientación, en sentencia T-398 de 2018 la H. Corte Constitucional, expuso:

*“(...) es una equivocación asumir que la restricción de la suspensión del servicio del preciado líquido en cabeza del prestador es una vía para que el usuario se desentienda de la obligación de pago derivada del vínculo contractual. En virtud del escenario planteado, algunas empresas de servicios públicos domiciliarios, en aras del respeto a los derechos fundamentales, siguiendo la recomendación de la OMS, le permiten al suscriptor moroso acceder a un mínimo de 50 litros diarios de agua por persona (mínimo vital de agua), sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que como usuario le correspondan; en esa medida el deudor debe encontrar los medios para pagar los saldos insolutos con el prestador y llegar a un acuerdo de pago”*

En ese orden de ideas, tal como se anunció, se accederá al amparo pretendido, ordenando a la pasiva que, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) horas, adelante todas las acciones tendientes a garantizar el acceso al agua potable, de conformidad con lo señalado en procedencia, garantizando lo previsto por la Organización Mundial de la Salud, donde la cantidad de agua a proveer debe obedecer al volumen mínimo razonable, el cual oscila entonces entre 50 y 100 litros de agua por persona, esto por día para asegurar la satisfacción de todas las necesidades de salud.

Frente a la instalación del servicio público de acueducto y alcantarillado de Bogotá, se ordenará a la accionada que, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, inicie todas las acciones tendientes a efectuar la instalación definitiva del servicio de acueducto y alcantarillado de Bogotá, inicialmente, la visita al predio ubicado en la dirección kr 27 k # 71 k 63 sur, del barrio paraíso, localidad de Ciudad Bolívar en la ciudad de Bogotá fijando fecha y hora a fin de que ambas partes estén presentes en la diligencia.

En relación con la deuda que pesa sobre el bien, la definición de dicha controversia escapa a la órbita de competencia del Juez Constitucional por subsidiariedad, en atención que la entidad ya inicio las acciones legales pertinentes, como quiera que informó que la factura **9054055** objeto de disputa, se encuentra en la Jurisdicción de Cobro Coactivo, por lo cual si a bien lo tienen las partes será la jurisdicción competente, quien dirima el conflicto planteado en ese aspecto,

En los términos anteriores, se accederá al amparo deprecado, ordenando a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB – ESP**, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a **SUMINISTRAR AGUA POTABLE** al predio ubicado en la dirección kr 27 k # 71 k 63 sur, del barrio paraíso, localidad de Ciudad Bolívar en la ciudad de Bogotá, a través de los medios alternos de aprovisionamiento como *carrotanques, agua potable tratada, envasada, tanques de polietileno sobre vehículos de transporte, tanques colapsibles, entre otros o cualquier medio idóneo o eficaz según lo previsto en el decreto legislativo 441 de 2020, en*

una cantidad que garantice el consumo diario, lo cual deberá realizar de manera constante hasta tanto, efectúe la instalación definitiva del servicio. La cantidad de agua a proveer debe obedecer al volumen mínimo razonable establecido como parámetro por la Organización Mundial de la Salud (OMS), el cual debe oscilar entre cincuenta (50) y cien (100) litros de agua por persona por día para asegurar la satisfacción de todas las necesidades de salud. Los costos derivados del suministro serán asumidos por la empresa y no se podrá realizar cobro alguno por dicho concepto al accionante.

Así mismo se ordena a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB – ESP**, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, programe y realice la visita requerida al predio ubicado en la dirección kr 27 k # 71 k 63 sur, del barrio paraíso, localidad de Ciudad Bolívar en la ciudad de Bogotá, y proceda a iniciar todas las acciones tendientes a la instalación del servicio de acueducto y alcantarillado, a fin de que en un término máximo de tres (3) meses, instale de manera definitiva el servicio sin perjuicio de los gastos que puedan derivarse del mismo, de conformidad con la normatividad vigente, y de lo señalado respecto la deuda que pesa sobre el predio; lapso que se estima razonable, en atención a que durante el mismo deberá proveerse de agua potable por los medios alternos ya mencionados y por cuanto la entidad posee experticia para ello, por lo que en consideración del Despacho, si bien dicha instalación podrá llevar un tiempo mucho menor, no debe sobrepasar dicho plazo.

Finalmente, se dispone la desvinculación de la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA JURÍDICA DISTRITAL**, la **ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR**, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD**, la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, la **COMISIÓN DE REGULACION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO – CRA** y al señor **JOSE WILSON CASTRO**, dado que no se encuentra vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de la accionante por parte de las mismas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos a la vida en condiciones dignas, al acceso al agua en conexidad con la vida y la salud y al derecho a la igualdad de la accionante **ADRIANA MARCELA CALVO HUERTAS**, identificado con C.C. No. **52.762.635**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB – ESP**, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a **SUMINISTRAR AGUA POTABLE** al predio ubicado en la dirección kr 27 k # 71 k 63 sur, del barrio paraíso, localidad de Ciudad Bolívar en la ciudad de Bogotá, a través de los medios alternos de aprovisionamiento como *carrotanques, agua potable tratada, envasada, tanques de polietileno sobre vehículos de transporte, tanques colapsibles, entre otros o cualquier medio idóneo o eficaz según lo previsto en el decreto legislativo 441 de 2020*, en una cantidad que garantice el consumo diario, lo cual deberá realizar de manera constante hasta tanto, efectúe la instalación definitiva del servicio. La cantidad de agua a proveer debe obedecer al volumen mínimo razonable establecido como parámetro por la Organización Mundial de la Salud (OMS), el cual debe oscilar entre cincuenta (50) y cien (100) litros de agua por persona por día para asegurar la satisfacción de todas las necesidades de salud. Los

costos derivados del suministro serán asumidos por la empresa y no se podrá realizar cobro alguno por dicho concepto al accionante.

**TERCERO: ORDENAR** a la accionada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB – ESP**, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, programe y realice la visita requerida al predio ubicado en la dirección kr 27 k # 71 k 63 sur, del barrio Paraíso, localidad de Ciudad Bolívar en la ciudad de Bogotá, y proceda a iniciar todas las acciones tendientes a la instalación del servicio de acueducto y alcantarillado, a fin de que en un término máximo de tres (3) meses, instale de manera definitiva el servicio sin perjuicio de los gastos que puedan derivarse de la instalación del mismo, de conformidad con el ordenamiento legal vigente y de lo señalado en la parte motiva respecto la deuda que pesa sobre el predio.

**CUARTO: ORDENAR** la **DESVINCULACIÓN** de la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA JURÍDICA DISTRITAL**, la **ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR**, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD**, la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, la **COMISIÓN DE REGULACION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO – CRA** y al señor **JOSE WILSON CASTRO**, dado que no se encuentra vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de la accionante por parte de las mismas.

**QUINTO: NEGAR** la petición subsidiaria frente a la eliminación de la deuda que sobre el predio de dirección kr 27 k # 71 k 63 sur fenece, con ocasión a la factura 9054055, en atención a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede **IMPUGNACIÓN**, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

**SÉPTIMO:** En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

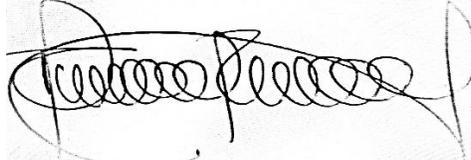
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. 11001 41 05 009 **2020 00199** 00 formulada por **MARIA ANASTACIA BOGOTA MORA**, en contra de **MEDIMAS E.P.S**, proveniente de la oficina de reparto en archivo digital en 3 folios principales, 1 folio anexo, y acta de reparto.

Sírvase proveer.



**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena **ASUMIR** el conocimiento de la presente acción constitucional.

En virtud de lo anterior, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se dispone **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **MARIA ANASTACIA BOGOTA MORA**, identificada con C.C. 20.475.912, en contra de **MEDIMAS E.P.S.**

**NOTIFÍQUESE** a la accionada **MEDIMAS E.P.S.**, de conformidad con lo normado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, vía fax, correo electrónico, o por el medio más eficaz y expedito, allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que dentro del término de un (1) día (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, artículo 19), rinda un informe en relación con los hechos aducidos en la acción y exponga las razones de defensa que le asisten frente a las pretensiones elevadas por la accionante referidas a la falta de respuesta a la petición elevada el día nueve (9) de enero de 2020, en la cual solicitó la remisión a medicina laboral para la valoración de la pérdida de capacidad laboral, en virtud al delicado estado de salud en el que se encuentra anexando los documentos exigidos por la EPS.

Dentro del mismo término deberán allegar las pruebas que pretendan hacer valer.

Líbrese telegrama a la accionante informando la admisión de la presente acción.

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11556 del veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020), la accionada y vinculada deberán remitir la contestación de la tutela al correo electrónico [jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término concedido en la presente decisión.

**POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.**

**NOTIFÍQUESE,**



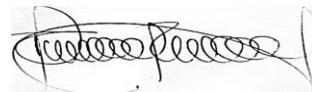
**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas

Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°  
52 de Fecha 05 de junio de 2020

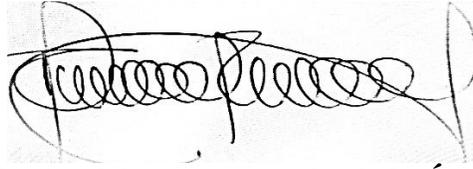


SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el incidente de desacato promovido dentro de la acción de tutela No. 11001 41 05 009 2019 00586 01 de **PEDRO ANTONIO BARRETO BARRETO**, en contra de **E.P.S CONVIDA**, con memorial de la accionada en la cual refiere que ha dado cumplimiento al fallo de tutela; puesto en conocimiento de la accionante en proveído anterior, quien manifestó que efectivamente la accionada dio cumplimiento al fallo, toda vez que le fueron realizadas las terapias ordenadas en el mismo, y solicitó la terminación del presente incidente.

Sírvase proveer



**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez verificadas las actuaciones, se aprecia que se incorporó al expediente respuesta por parte de la accionada **E.P.S. CONVIDA**, en el cual se evidencia que dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el día 31 de julio de 2019.

De otra parte, la respuesta proporcionada por la accionada, fue puesta en conocimiento de la parte actora mediante auto que data del dos (2) de junio de 2020, quien a través de su apoderado judicial manifestó que la accionada dio efectivo cumplimiento al fallo proferido por este Despacho, toda vez que ya se realizaron las terapias al actor.

En virtud de lo anterior se dispone

1. **TERMINAR** el trámite previo a la apertura del **INCIDENTE DE DESACATO**.
2. Por secretaría, **ARCHÍVENSE** de las presentes diligencias, previas las desanotaciones correspondientes.

**POR SECRETARÍA COMUNÍQUESE A LAS PARTES LA PRESENTE DECISIÓN POR TELEGRAMA.**

**CÚMPLASE,**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
JUEZ



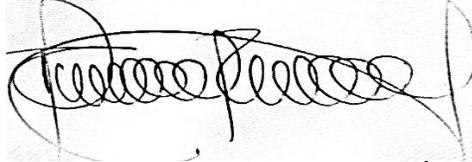
Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
ESTADO N° 052 de Fecha 5 de junio de 2020



SECRETARIA  
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el incidente de desacato promovido dentro de la acción de tutela No. 11001 41 05 009 **2019 00865 01** de **MARÍA CLEMENCIA CUELLAR GAITAN**, en contra de **COMPENSAR E.P.S. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR**, con memorial remitidos por las partes, en el cual informan que le ha sido practicada la cirugía programada a la accionante.

Sírvase proveer



**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez verificadas las actuaciones, se evidencia que la parte accionada dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

De otra parte, la accionante manifiesta que le fue practicada la cirugía de reemplazo de cadera programada el pasado 1º de junio de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, habida cuenta que la accionada ha venido dando cumplimiento al fallo de tutela, se le recuerda que la orden impartida fue la siguiente:

**“PRIMERO: AMPARAR** los derechos a la **SALUD** y a la **VIDA EN CONDICIONES DIGNAS**, de **MARIA CLEMENCIA CUELLAR GAITAN**, identificada con C.C. No. 52.012.789, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COMPENSAR**, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la realización de la **JUNTA MÉDICA** programada para el próximo 27 de noviembre de 2019, **RINDA INFORME AL DESPACHO** y de acuerdo a lo allí determinado, **en caso de que se considere procedente la práctica de la cirugía de reemplazo de cadera o cualquier otra que requiera la demandante, ésta sea programada en un término máximo de quince (15) días con posterioridad a la Junta Médica;** de la misma manera, deberán brindársele todos los insumos, elementos, medicamentos y procedimientos requeridos previos a la cirugía y posteriores a ella para su recuperación, ya sea que estén incluidos en el PBS o que sean ordenados a través de la plataforma MIPRES; en la misma **JUNTA MÉDICA deberá evaluarse y rendirse informe a éste Despacho acerca de la necesidad y pertinencia del servicio de transporte puerta a puerta con personal experto en manejo de fracturas, para los controles posoperatorios y exámenes médicos; la necesidad y pertinencia del suministro de una silla de ruedas, caminadora y aparatos para las manos, y en caso afirmativo, deberán ser**

**proporcionadas por la E.P.S.; examinar la necesidad y pertinencia la práctica de técnicas regenerativas y en caso afirmativo deberán ser ordenadas en un plazo razonable, de manera continua y hasta que sea necesario para la mejoría de la salud de la demandante”.**

Por lo anterior, la entidad deberá continuar prestando los servicios médicos a la actora, tal como es su deber legal, so pena de que la accionante pueda acudir al Despacho e iniciar nuevamente el trámite previo al incidente de desacato, por el momento se decretará su terminación y archivo.

En virtud de lo anterior se dispone:

1. **TERMINAR** el trámite de **INCIDENTE DE DESACATO**.
2. Por secretaría, **ARCHÍVENSE** de las presentes diligencias, previas las desanotaciones correspondientes.

**POR SECRETARÍA COMUNÍQUESE A LAS PARTES LA PRESENTE DECISIÓN POR TELEGRAMA.**

**CÚMPLASE,**

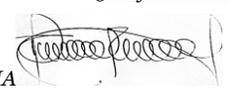


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO  
JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en  
ESTADO N° 052 de Fecha 5 de junio de 2020

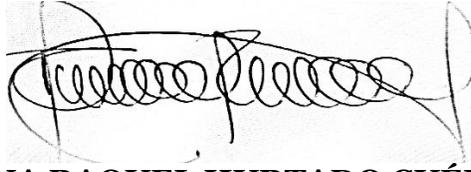


SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el incidente de desacato promovido dentro de la acción de tutela No. 11001 41 05 009 **2020 00173 01** de **ESPERANZA BALLÉN HERRERA**, quien actúa en nombre propio, contra **FAMISANAR E.P.S.**, con memorial de la accionante en el cual informa que la accionada no ha dado cabal cumplimiento a la sentencia proferida, remitido al correo electrónico del Despacho en 1 folio.

Sírvase proveer.



**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

Verificado el informe secretarial que antecede, debe recordarse, previo a iniciar el incidente solicitado, el Despacho requirió mediante auto del veintiuno (21) de mayo del presente año a la **EPS** accionada para que rindiera informe respecto del cumplimiento al fallo de tutela, providencia que fue notificada oportunamente.

Al respecto, la accionada realizó pronunciamiento el 26 del mismo mes indicando haber cumplido íntegramente la orden constitucional, manifestación que, junto con los soportes enviados al correo electrónico institucional, se puso en conocimiento de la demandante a través de proveído del día siguiente, quien en escrito allegado el 2 de junio aseveró que:

*«La EPS Famisanar no ha cumplido a cabalidad el fallo de tutela del pasado 7 de mayo, pues no ha dado cabal cumplimiento al ordinal 3º de la sentencia. Pese a que el **ÁCIDO ZOLEDRÓNICO 4 MG IV CADA 3 MESES (ABR/2020)** debió aplicarse el pasado mes de abril, pues tiene una periodicidad trimestral y la aplicación más reciente se remonta a enero de 2020, la EPS se niega, de manera sistemática al suministro de este medicamento. La última razón que presentó para negarse al suministro es que el “medicamento está discontinuado”.*

*La afirmación de la EPS Famisanar sobre la supuesta discontinuidad del medicamento es falsa. Mediante una consulta telefónica con INVIMA, este instituto validó la existencia y la disponibilidad del medicamento en el territorio colombiano. En este orden de ideas, la EPS Famisanar, de manera deliberada, incumple el fallo tutelar, por lo que el inicio del incidente de desacato es procedente.*

*Por lo anterior, solicito al Despacho, además de abrir, tramitar y llevar hasta su terminación el incidente de desacato, que oficie a INVIMA para que validen oficialmente si el medicamento **ÁCIDO ZOLEDRÓNICO 4 MG IV** está disponible y autorizado en Colombia».*

En ese sentido, al revisar el plenario se observa que en efecto la autorización y suministro de dicho medicamento fue ordenado en el ordinal tercero de la parte resolutive del fallo

proferido el pasado 7 de mayo de 2020 y, por demás, el **ACIDO ZOLEDRÓNICO 4 MG IV CADA 3 MESES (MAY/2020)** fue prescrito a la incidentante según la historia clínica de 14 del mismo mes y año, en el ámbito de tratamiento de la patología cáncer de mama cuya continuidad e integralidad en la prestación del servicio se resguardó en el ordinal cuarto de la referida sentencia. Por ende, atendiendo a lo afirmado por la promotora, en principio se tiene que no se ha satisfecho lo ordenado por este Despacho Judicial.

En relación con la solicitud orientada a que se oficie al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos para que informe si el medicamento **ÁCIDO ZOLEDRÓNICO 4 MG IV** está disponible y autorizado en nuestro país, se resolverá en la etapa procesal correspondiente, si hay lugar a abrir el respectivo incidente de desacato.

De esta manera, advertido lo anterior, es oportuno traer a colación la sentencia C- 367 de 2014 proferida por la H. Corte Constitucional, donde señaló las etapas con el fin de dar cabal cumplimiento a los fallos de tutela. En dicha providencia el máximo Tribunal Constitucional señaló:

*«... El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumple dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumple el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo».*

Así las cosas, este Despacho en atención a lo expuesto y a la normatividad que sobre el particular se encuentra contenida en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone lo siguiente:

**PRIMERO: REQUERIR** a través del medio más eficaz a **ALBA CAROLINA AYALA QUINTANA**, en calidad de directora de Riesgo Medio y Avanzado de **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**, y como encargada del cumplimiento de las sentencias de tutela, para que dé cumplimiento al fallo de tutela de fecha siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020) [art. 27 Decreto 2591 de 1991], en el cual se resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO: NEGAR** el amparo solicitado por **ESPERANZA BALLÉN HERRERA**, respecto de la realización de los procedimientos **HEMOGRAMA IV HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS ÍNDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS ÍNDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGÍA ELECTRÓNICA E HISTOGRAMA AUTOMATIZADO, PLURITERAPIA ANTINEOPLÁSICA DE ALTA TOXICIDAD** y del suministro de **FULVESTRANT**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, por configurarse un hecho superado.

**SEGUNDO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la vida digna, igualdad, salud integral y mínimo vital de la señora **ESPERANZA BALLÉN HERRERA**, identificada con C.C. N° 39.686.636 de Bogotá D.C., de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: ORDENAR** a **FAMISANAR E.P.S. S.A.S.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste proveído, a través de su representante legal o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE** y **SUMINISTRE** los medicamentos **PALBOCICLIB 100 MG** y **ACIDO**

**ZOLEDRAÓNICO 4 MG IV CADA 3 MESES (ABR/2020)** ordenados en favor de la accionante desde el pasado once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

**CUARTO: ORDENAR a FAMISANAR E.P.S. S.A.S.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste proveído, a través de su representante legal o quien haga sus veces **GARANTICE** la prestación continua de los servicios y procedimientos médicos requeridos por la señora, **ESPERANZA BALLÉN HERRERA**, identificada con C.C. N° 39.686.636 de Bogotá D.C., a efecto de dar la continuidad e integralidad en la prestación del servicio, para tratar la patología cáncer de mama con recaída ósea a nivel de cadera y columna lumbar”.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Dr. **ELIAS BOTERO MEJÍA**, en calidad de Representante Legal como Gerente General **E.P.S FAMISANAR S.A.S.**, o a quien haga sus veces, a fin de que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, en calidad de superior, haga cumplir la sentencia proferida el siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020), e informe cuál ha sido el trámite impartido a la misma [Art. 27 Decreto 2591 de 1991].

Así mismo se le requiere para que inicie el correspondiente proceso disciplinario contra el responsable de no haber dado cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del referido Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole, que en el evento de no proceder conforme a lo ordenado, se procederá abrir el respectivo incidente de desacato y se adoptarán todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

**Para el efecto se les concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndoles que en caso de no dar cumplimiento el fallo** se procederá a abrir el respectivo incidente por desacato, procedimiento que se realizará conforme lo establecido en el artículo 129 del C.G.P., para lo cual previamente Secretaría dará cuenta de lo que informe la encartada.

Para mayor ilustración anéxese copia del presente auto a los oficios.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

**POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

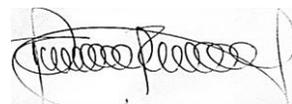


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO  
JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.  
La anterior providencia se notifica por anotación en

ESTADO N° 052 de Fecha 5 de junio de 2020



SECRETARIA  
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR